



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por J A O y dejó sin efecto la revocación de su detención domiciliaria.

O fue condenado a prisión perpetua por delitos calificados como de lesa humanidad. Tras ello, el *a quo* le concedió, también por mayoría, el beneficio mencionado para que cumpliera bajo esa modalidad la pena que se le impuso. Sin embargo, en marzo de 2023, el tribunal de ejecución revocó la medida al considerar que el condenado había quebrantado las reglas de conducta impuestas como condición de su mantenimiento. Esa decisión se basó en una petición formulada por el representante de este Ministerio Público, quien señaló que en diciembre de 2022 el defensor del nombrado había solicitado que se le permitiera salir periódicamente de su domicilio a fin de realizar actividad física, para lo cual presentó ante el tribunal una copia de un certificado médico cuya fecha se encontraba adulterada. A ello se agregó que O ya se había fugado en 2013, y se mantuvo prófugo durante casi cuatro años, luego de haber pedido y obtenido una orden para que se lo trasladara por razones médicas desde una unidad del Servicio Penitenciario Federal al Hospital Militar de la provincia de Buenos Aires, del que se terminó escapando junto a uno de sus consortes de causa (cf. págs. 4/5 y 9/12 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Por el contrario, la mayoría de la sala consideró que no existía ningún motivo válido para revocar la detención domiciliaria concedida. Si bien no puso en duda el hecho valorado por el tribunal de ejecución para justificar su pronunciamiento, estimó que no era suficiente para dejar sin efecto el beneficio. Además, se afirmó que el médico que extendió el certificado adulterado siguió atendiendo a O y sugiriéndole la realización de tal actividad con posterioridad al hecho en cuestión. En suma, se concluyó que las condiciones y circunstancias que fundaron la concesión de la medida se mantenían,

e incluso se habían agravado por el paso del tiempo, y que no se había constatado un quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en su domicilio por parte de O (cf. págs. 5/8 y 13/14 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

II

En primer lugar, cabe señalar que este Ministerio Público impugnó la concesión de la detención domiciliaria a O , a partir de la cual se suscitó la presente controversia acerca de su mantenimiento, y que aquella cuestión fue sometida a la decisión de V.E. mediante la vía de hecho invocada tras el rechazo del recurso extraordinario interpuesto.

Esta Procuración General, luego de la vista conferida al respecto por el Tribunal, mantuvo la queja al considerar que, por un lado, el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, no es suficiente para otorgar la detención domiciliaria, de acuerdo con la doctrina de la Corte sentada en los precedentes allí citados. Además, se sostuvo que resultaba particularmente descalificable que el *a quo* hubiera omitido valorar que O se mantuvo prófugo durante casi cuatro años, tras ser condenado a prisión perpetua, al tener en cuenta que, de acuerdo con consolidada jurisprudencia de la Corte, en supuestos como el *sub examine*, en los que se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (cf. el dictamen emitido el 25 de agosto de 2021 en el expediente FMZ 54004613/1976/TO2/128/1/1/RH5).

El 27 de agosto de 2024, V.E. declaró inoficioso un pronunciamiento en tal expediente, con base en la doctrina del Tribunal según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo tanto, entiendo que corresponde afirmar que este Ministerio Público mantiene su interés en que la Corte se pronuncie sobre el fondo de la cuestión sometida a su jurisdicción en aquel caso.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a la discusión suscitada en el presente, añado que el recurrente ha señalado, fundadamente, que lo resuelto por el *a quo* carece de argumentos suficientes y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias que ha citado en su apoyo. Ello es así, dado que, según se afirma en el recurso federal (cf. págs. 12/22 de la copia del escrito de su interposición), el intento de O de engañar al tribunal de ejecución mediante la presentación de documentación falsa, a fin de acceder a un mayor ámbito de libertad, representa un indicio más de su voluntad de eludir las consecuencias derivadas de la responsabilidad que le cabe por los gravísimos hechos por los que fue condenado.

En consecuencia, para el supuesto de que V.E. resolviera no hacer lugar a la pretensión de este Ministerio Público y dejar firme la decisión que concedió la detención domiciliaria al nombrado en el caso citado, mantengo el recurso extraordinario interpuesto en el *sub examine*, con base en los argumentos y conclusiones desarrollados allí por el señor fiscal general, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2024 16:27:43